

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Nemesio Arias Cerceda, representado por el Procurador señor Granados Weil, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 11 de octubre de 1978 y 23 de febrero de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de la efectividad económica de su ascenso a Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

19718

ORDEN 111/01874/1983, de 6 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 5 de enero de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio García Rodríguez, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Antonio García Rodríguez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 23 de enero y 29 de marzo de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 5 de enero de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio García Rodríguez, representado por el Procurador señor Isorna Casal, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 23 de enero y 29 de marzo de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de su antigüedad económica en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

19719

ORDEN 111/01875/1983, de 6 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 5 de enero de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Anselmo Gallego Mendiluce, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Anselmo

Gallego Mendiluce, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 17 de enero y 6 de abril de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 5 de enero de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Anselmo Gallego Mendiluce, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 17 de enero y 6 de abril de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de su efectividad económica en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19720

REAL DECRETO 1842/1983, de 4 de mayo, por el que se modifican las normas reguladoras de la «Asociación de Caución para las Actividades Agrarias» (ASICA).

El Real Decreto 2082/1979, de 6 de julio, por el que se reconvirtió la «Agrupación Sindical de Caución para las Actividades Agrarias» (ASICA) en Entidad con participación pública, bajo la denominación de «Asociación de Caución para las Actividades Agrarias», contiene las normas reguladoras de su actuación, la cual se ha desarrollado con normalidad e incremento constante de las operaciones.

El crecimiento del volumen de operaciones por los avales formalizados rebasa la cifra de 12.000 millones de pesetas, y, sin embargo, no ha tenido reflejo alguno en el capital social de la Entidad, que sigue siendo el mínimo exigido por dicho Real Decreto (y existentes con anterioridad), es decir, el fondo fundacional de 50 millones de pesetas.

A este respecto, el acuerdo adoptado por el Consejo Director de ASICA con fecha 30 de abril de 1982 para la ampliación del capital en 150 millones de pesetas, dando entrada al Banco de Crédito Agrícola y al Instituto de Crédito Oficial, que habían ofrecido su participación, no pudo llevarse a efecto por diversas causas.

Es evidente que el montante total del capital social de ASICA debe acompañar constante y creciente de la cifra de riesgos que asume la Asociación. La ampliación de capital social resulta, además, necesaria para poder incrementar la cuantía límite de cada operación y para continuar en la política de abaratamiento del coste del aval que viene practicando esta Institución. Todo ello en beneficio de los pequeños agricultores y ganaderos, que son los destinatarios de los avales, y para mayor seguridad del crédito oficial, ya que el Banco de Crédito Agrícola y el IRYDA son los prestamistas principales ante los que ASICA tiene otorgadas sus garantías.

Surge, pues, la conveniencia de facilitar la ampliación del capital social de ASICA con la aportación de un «fondo protector» oficial y la necesidad de señalar los límites mínimos admisibles para autorizar el funcionamiento de la Asociación en razonables condiciones de seguridad, evitando desequilibrios de imprevisible consecuencia. Procede, asimismo, modificar la composición del Consejo Directivo de ASICA, en consonancia al incremento del capital social.

Por otra parte, los Estatutos de ASICA deben acomodarse a los preceptos de este Real Decreto y ser objeto de actualización en algunas de sus normas, singularmente las que se refieren al procedimiento electoral. Se dispone, por tanto, la redacción y aprobación de nuevos Estatutos de ASICA.

En virtud de cuanto antecede, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de mayo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. La «Asociación de Caución para las Actividades Agrarias» (ASICA), regulada por el Real Decreto 2082/1979, de 6 de julio, se denominará en lo sucesivo «Asociación de Caución Agraria», conservará su actual anagrama y su carácter de Entidad con participación pública y pasará a regirse por el presente Real Decreto y por los Estatutos que reglamentariamente se aprueben.

2. ASICA, para el cumplimiento de sus fines, gozará de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar.

3. ASICA tiene carácter de Entidad con participación pública, tanto por la presencia en los Organos de gobierno de la misma de representantes de la Administración Pública como por las aportaciones de Organismos y Entidades públicas al capital social.

Art. 2.º 1. La «Asociación de Caución Agraria» (ASICA) tendrá como finalidad el afianzamiento por aval ante cualquier Entidad oficial o privada de crédito de las operaciones destinadas a la financiación de actividades agrarias realizadas por sus socios beneficiarios.

2. Estará facultada asimismo para otorgar avales y fianzas ante el Estado, Organismos autónomos, Empresas públicas y Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, para garantizar las responsabilidades de sus socios beneficiarios, con excepción de las correspondientes al cumplimiento de obligaciones tributarias, y siempre dentro de los límites que señalen sus normas estatutarias.

Art. 3.º 1. La «Asociación de Caución Agraria», en el marco del presente Real Decreto, se regirá por sus Estatutos, que serán aprobados por la Junta general y deberán ser ratificados conjuntamente por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, para alcanzar plena eficacia jurídica.

2. Dichos Estatutos regularán, al menos, la fijación del domicilio social, el ámbito geográfico de actuación, duración de la Sociedad, criterios para la admisión y exclusión de socios, las atribuciones de sus Organos de gobierno, gestión y representación, derechos y deberes de los asociados, responsabilidad y revocación de cargos, forma de aplicación de resultados, así como las normas para la disolución y liquidación de la Entidad.

Art. 4.º 1. Los miembros de ASICA serán de tres clases: socios fundadores, socios protectores y beneficiarios.

2. Tendrán consideración de socios fundadores quienes, por haber efectuado aportaciones al fondo fundacional, la adquirieron en virtud de las normas estatutarias, constitutivas de ASICA, y aquellos otros que, de conformidad con lo que se establezca en los Estatutos que se aprueben, suscriban una parte alícuota de las ampliaciones de dicho fondo fundacional.

3. Tendrán la consideración de socios protectores los Organismos y Entidades públicas o privados que efectúen aportaciones desinteresadas de fondos para reforzar la solvencia de la Asociación, según lo prevenido en el presente Real Decreto y lo que establezcan los Estatutos que se aprueben.

4. Tendrán la condición de socios beneficiarios quienes la adquirieron en virtud de las normas estatutarias de ASICA y aquellos que soliciten y obtengan su admisión en el futuro, siempre que reúnan las condiciones requeridas en las normas reguladoras de esta Asociación.

Art. 5.º 1. El capital social de ASICA, constituido por la suma del fondo fundacional y el fondo protector, se fija en un mínimo de 500 millones de pesetas, que deberá alcanzarse en el plazo máximo de dos años contados a partir de la publicación del presente Real Decreto.

2. El capital social deberá mantenerse en todo caso en cifras no inferiores al 1 por 100 del montante total de las operaciones garantizadas por la Asociación.

3. La Junta General de ASICA, a propuesta del Consejo Directivo, podrá en todo momento acordar el incremento del capital social hasta la cuantía máxima que juzgue pertinente y con sujeción en sus términos y condiciones a los preceptos estatutarios.

Art. 6.º 1. ASICA viene obligada a mantener un «fondo de garantía» integrado por el depósito correspondiente a un porcentaje de las operaciones garantizadas, constituidos por los beneficiarios y que será retenido en cada caso por las Entidades prestamistas y entregado a la «Asociación de Caución Agraria», junto con las comisiones estatutarias establecidas.

2. El porcentaje de aportación al fondo de garantía será fijado por la Junta General dentro de los límites que, a propuesta de la misma, autorice el Ministerio de Economía y Hacienda.

3. Las aportaciones al fondo de garantía serán reintegradas a los miembros beneficiarios que hayan cumplido puntualmente con todas sus obligaciones, sin otras deducciones que la resultante, en su caso, de las imputaciones por reparto de fallos.

4. ASICA podrá constituir asimismo fondos de previsión y de reserva con los excedentes de cada ejercicio.

Art. 7.º La administración y disposición de los recursos de la Asociación se desenvolverán en régimen de presupuesto por cada año natural, cuya aprobación y modificaciones en el curso del ejercicio corresponderá a la Junta General, a propuesta del Consejo Directivo.

Art. 8.º 1. Son Organos de gobierno de la Entidad: La Junta General, el Consejo Directivo y la Presidencia.

2. La Junta General estará integrada por los representantes de la Administración a que se refiere el artículo siguiente, la totalidad de los socios fundadores y protectores y representantes de los socios beneficiarios. Tendrá las competencias que le atribuyan los Estatutos, entre las que, en todo caso, se incluirán las de estudiar y aprobar, en su caso, los presupuestos y cuentas del ejercicio, la reforma de los Estatutos y la disolución y liquidación de la Entidad.

3. El Consejo Directivo se integrará por los representantes de la Administración, designados según se indica en el artículo siguiente y los representantes de los socios fundadores y protectores, nombrados por éstos en número no inferior a seis ni superior a diez. También podrán formar parte del Consejo Directivo representantes de los socios beneficiarios, de acuerdo con lo que a este respecto determinen los Estatutos.

4. El Consejo Directivo podrá constituir en su seno Comisiones y Comités, con la composición y facultades que prevean los Estatutos.

5. La Presidencia ostentará la representación y alta Dirección de la Entidad y será ejercida por el Presidente, que será elegido por el Consejo Directivo, de entre sus miembros, elevándose el acuerdo a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, para su ratificación. Esta se entenderá concedida si en el término de quince días dichos Departamentos no formularan objeciones.

6. El Director Gerente asistirá con voz y voto a las reuniones de los Organos de gobierno.

Art. 9.º Las representaciones de la Administración en la Junta General y en el Consejo Directivo de ASICA serán las siguientes:

- Tres representantes del Ministerio de Economía y Hacienda.
- Tres representantes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Las designaciones se efectuarán por dichos Ministerios.

Art. 10. Para el cumplimiento de sus fines la Entidad contará con los siguientes recursos:

- Las rentas y productos de su patrimonio.
- Los rendimientos que produzca el fondo de garantía.
- Las comisiones que autoricen los Estatutos.
- Las subvenciones, ayudas, donaciones y legados que le puedan ser conferidos.
- Cualesquiera otros que puedan corresponderle en derecho.

Art. 11. ASICA para el cumplimiento de sus fines gozará de las exenciones fiscales que determinan el artículo 58 del Real Decreto 1885/1978, de 26 de julio, para las Sociedades de Garantía Recíproca. Tendrá también la misma consideración que tales Sociedades a los efectos de su posible inclusión en acuerdos con la Sociedad Mixta para el segundo aval, o cualquier otra de naturaleza similar que pudiera crearse en orden a una más amplia cobertura de garantías y extensión de las operaciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrá acordar la disolución de la Entidad, fijando en tal caso las normas de liquidación y destino de los eventuales excedentes.

Segunda.—El Ministerio de Economía y Hacienda podrá fijar en cualquier momento la cifra mínima de capital exigible a ASICA, distinta de las anteriores, estableciendo, en su caso, el plazo para llevar a cabo la ampliación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En consecuencia con lo establecido en el artículo 5.º se amplía el capital social de ASICA, que en la actualidad es de 50 millones, a 350 millones de pesetas, mediante incorporación de un fondo protector de 300 millones de pesetas, que suscribirán y aportarán, a partes iguales, el Instituto de Crédito Oficial, el Banco de Crédito Agrícola y el FORPPA; todo ello sin perjuicio de la ampliación ulterior hasta 500 millones de pesetas, como mínimo, que deberá efectuarse en el plazo del artículo 5.º

Segunda.—Hasta la constitución de los nuevos Organos de gobierno, según lo previsto en las disposiciones precedentes, continuarán en sus funciones y competencias los actuales, que cesarán al formarse aquéllos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, procederán a la designación de los representantes de la Administración a que hace referencia el artículo 9.º, en los treinta días siguientes a la publicación de este Real Decreto, caso de que no estuviesen ya designados o procediese la rectificación de algún nombramiento.

Segunda.—Dentro de los treinta días siguientes a tales designaciones deberá constituirse la Junta General de ASICA, que procederá a la elección de los representantes de los so-

cios fundadores y protectores en el Consejo Directivo, en proporción a sus respectivas participaciones, completando así la constitución de dicho Consejo.

Tercera.—En los treinta días siguientes al Consejo Directivo elegirá Presidente, comunicando el acuerdo al Ministerio de Economía y Hacienda, los efectos previstos en el artículo 8.º

Cuarta.—En el término de tres meses siguientes a la ratificación del Presidente elegido por el Consejo, la «Asociación de Caucción Agraria» elevará al Ministerio de Economía y Hacienda los Estatutos que se hayan aprobado, dando cumplimiento a lo establecido en el presente Real Decreto.

Quinta.—Se faculta a los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Economía y Hacienda para dictar las normas que requiera el desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 2082/1979, de 6 de julio, y los Estatutos de ASICA en cuanto se opongan a las normas del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 4 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

19721 ORDEN de 24 de abril de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 510.563.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 510.563, seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por doña María Dolores Calvo Navero, doña Isabel Laredo Canairo, doña Felisa Villa Mayorga, don Emilio Venayas Vevia, doña Isabel Hernández Sánchez, doña Milagrosa de la Vera López, doña Otilia Sánchez Marín, doña María José Delgado Cobos, doña María Teresa Juárez Martínez, doña Minerva Calvo Escalera, doña María Victoria de la Fuente Ruiz, doña María Elena Arranz Jiménez, doña Consuelo Borraquero Casillas, doña Evariste Puerto Martín-Peñato, doña Pilar Reño Sopena, don Joaquín González de Miranda Peña, don José Antonio Vieiro Souto, don Julio García de Lucas, contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre revocación del Ministerio de Hacienda que, por silencio administrativo, denegó el reconocimiento del coeficiente 2,6 en lugar del 1,9, ha dictado sentencia la mencionada Sala con fecha 29 de noviembre de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Sánchez Sanz, en nombre de doña María Dolores Calvo Navero y demás personas que figuran en el encabezamiento de esta sentencia, contra desestimación presunta por silencio administrativo por el Consejo de Ministros de la petición formulada por aquéllos sobre modificación del coeficiente atribuido a las plazas no escalafonadas de que son titulares, debemos declarar y declaramos ser conforme a derecho dicho acto; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Vacas Medina.—Miguel de Páramo Canoas.—Jesús Díaz de Lope-Díaz y López.—Fernando de Mateo Lage. Ricardo Santolaya Sánchez.—Firmado y rubricado.

Publicación: Leída y publicada ha sido la precedente sentencia por el Magistrado Ponente excelentísimo señor don Fernando de Mateo Lage, en audiencia pública, celebrada en el mismo día de su fecha. Certifico.—José López Quijada (firmado y rubricado).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Presupuestos, Ceferino Argüello Reguera.

Ilmo. Sr. Director general de Presupuestos.

19722 ORDEN de 3 de junio de 1983 por la que se conceden a la Empresa «Cementos Asland, S. A.» (CE-81), NIF A-08000424, los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía.

Ilmo. Sr.: Visto el informe favorable de fecha 2 de mayo de 1983, emitido por la Dirección General de la Energía, dependiente del Ministerio de Industria y Energía, al proyecto de ahorro energético presentado por la Empresa «Cementos Asland, S. A.» (CE-81), por encontrarse contenido el alcance del mismo en lo indicado en el artículo 2.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 15 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo y a las específicas del régimen que deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, se otorgan a la Empresa «Cementos Asland, S. A.» (CE-81), para su fábrica de Córdoba proyecto de transformación «proceso vía seca con intercambio por presentado por dicha Empresa por un valor de 223.020.000 pesetas y un ahorro energético de 11.800 tep/año», los siguientes beneficios fiscales:

Uno. Reducción del 50 por 100 de la base impositiva del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los actos y contratos relativos a los empréstitos que emitan las Empresas españolas y los préstamos que las mismas concierten con Organismos internacionales o Bancos e instituciones financieras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorro energético o autogeneración de electricidad.

Dos. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25, c). 1, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, bonificación del 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con organismos internacionales o con bancos e instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Tres. Las inversiones realizadas por las Empresas incluidas en el artículo 2.º y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo 1.º de la presente Ley tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cuatro. Exención de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial a que diera lugar la realización de actividades comprendidas en la presente Ley durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado 1.º quedará condicionada a la formalización del convenio a que se refiere el artículo 3.º, 1, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

19723 ORDEN de 6 de junio de 1983 por la que se autoriza a la firma «Fontecelta, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de Premix de PVC y la exportación de botellas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fontecelta, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de premix de PVC, y la exportación de botellas. Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fontecelta, S. A.», con domicilio en Celtigos-Sarria (Lugo), y NIF A-28-220185.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente: Premix de PVC, marca comercial Benvic PEB, posición estadística 39.02.41.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

Botellas elaboradas con Premix de PVC, en un 100 por 100 conteniendo agua mineral-medicinal, P. E. 22.01.10.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de botellas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en